

Expediente: TJA/1^aS/122/2023.

Actor: Dignidad y Justicia por el Bien Común A.C., a través de sus integrantes y representantes legales.

Autoridad demandada: Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Tercero interesado: [REDACTED]

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/122/2023, promovido por los ciudadanos

[REDACTED]

en su calidad de Integrantes y representantes legales de **DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN A.C.**, en contra del Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y otras autoridades, en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarios aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que se impugna el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se les tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se concedió la medida suspensiva aunque no en los términos solicitados.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedora del término concedido para ampliar su demanda. De igual forma, se reconoció el carácter del tercero interesado, ordenando su legal emplazamiento.

- 4. Desahogo de vista.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora realizando las manifestaciones correspondientes en relación a la contestación de demanda.
- 5. Ampliación de demanda.** El veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para ampliar la demanda respecto de la contestación producida por la autoridad demandada.
- 6. Tercero Interesado.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al tercero interesado produciendo contestación a la demanda enderezada por *DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN A.C.*, con la que se ordenó dar vista a la parte promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7. Apertura del juicio a prueba.** Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 8. Pruebas.** El siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y ratificadas por las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.
- 10. Sentencia.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó de **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, dando lugar a **confirmar** la legalidad del acto impugnado.

11. Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, los demandantes interpusieron por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, quien con fecha cinco de diciembre de diciembre de dos mil veinticuatro, determinó **amparar y proteger a ASOCIACIÓN CIVIL DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN Y OTROS**, para efectos de:

*“1. El Tribunal responsable **deje insubsistente** el acto reclamado.*

*2. **Emita una nueva** sentencia en la que, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo:*

*a. **Se pronuncie con libertad de jurisdicción**, respecto de la actualización de las fracciones del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos respecto del vicio que fue advertido por en la sentencia reclamada en relación a la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada; omitiendo cualquier calificación y análisis para subsanarlo, que no derive de la propia ley.*

*b. **Se avoque** al estudio, **con libertad de jurisdicción**, del argumento de nulidad planteado por la parte actora encaminado a evidenciar la falta de justificación, fundamentación y motivación del carácter de “ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS” con el que firmó [REDACTED] el*



acto combatido.” Sic.

Loa que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

a) *Se reclama del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO**, el oficio número [REDACTED] (**Anexo 2**), en, el que se determina como improcedente la solicitud hecha por los suscritos, para la instalación de una reja para el control de acceso a la privada Ingeniero [REDACTED] [REDACTED].” (SIC).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

a. ***LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número [REDACTED] de fecha 18 de Abril del 2023;” (SIC).*

En ese sentido, y una vez valoradas las constancias que obran en autos, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por los enjuiciantes se desprende que el acto impugnado, lo constituye:

El oficio [REDACTED] de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se determina de improcedente la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil denominada *DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN*, para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada [REDACTED] y a su vez el permiso y/o autorización para la instalación de esta.

Cuya existencia quedó acreditada de conformidad con el dicho de los actores y su aceptación expresa de la autoridad demandada, además con su original, ofrecido por la demandante, visible a fojas 23 a 26 del expediente en que se actúa, a la que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada no opuso causales de improcedencia. Sin embargo, el tercero interesado, manifestó que en el presente asunto se surten las hipótesis previstas en las fracciones VII y IX, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la improcedencia del juicio cuando se trate de *Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior y Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y por lo tanto debe sobreseerse.

La primera de ellas porque, aseguró que los antecedentes que giran en torno al presente asunto, tienen relación con el juicio de amparo ■■■■■, sustanciado ante el Juzgado ■■■■■ de Distrito y promovido por él. Lo que no se actualiza, porque aun cuando efectivamente hay partes de los hechos que tienen relación, en el juicio de amparo referido, versó sobre la falta de respuesta a la denuncia ciudadana presentada por el aquí tercero interesado. Y la segunda causal, porque el agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad demandada, es inoperante porque la parte actora reconoció y se sometió a su competencia previamente.



Lo que, al tener relación con el fondo del asunto, de ser el caso se analizará en el capítulo correspondiente.

Por lo que, este Tribunal no encuentra la actualización de causal que impida seguir con el estudio del presente asunto.

IV.- Análisis de fondo. Los actores impugnaron el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, relativo al dictamen de improcedencia respecto a la solicitud presentada ante esa misma dependencia, del control de acceso sobre la [REDACTED] a través de una reja de control de acceso, como se advierte:

Dependencia:	Ayuntamiento de Temixco
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Departamento:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Oficio:	

2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
Temixco, Morelos a 18 de abril del 2023

CC INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMUN". PRESENTE.

Por este conducto y como esta ordenado en el dictamen de improcedencia emitido con esta misma fecha, hago de su conocimiento el dictamen de improcedencia que esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha emitido con relación a su solicitud presentada a esta misma dependencia con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós en el que en su carácter de Asociación Civil denominada Dignidad y Justicia por el Bien Común A.C., solicitaron el control de acceso sobre la Privada Ing. Pedro Salcedo ubicada en la avenida Plutarco Elías Calles entre los números 100 y 102 en la Colonia Centro del Municipio de Temixco, Morelos, mediante la instalación de una reja de control de acceso y solicitan el permiso y/o autorización para obtener dicho beneficio, al respecto hago de su conocimiento de lo que esta Secretaría a mi cargo determino en relación con la petición que suscribieron:

DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA

RESULTANDO

UNICO.- Visto para resolver la su solicitud petición presentada a esta misma dependencia con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós por parte de los integrantes de la Asociación Civil denominada Dignidad y Justicia por el Bien Común A.C., en la que solicitaron el control de acceso sobre la Privada Ing. Pedro Salcedo ubicada en la avenida Plutarco Elías Calles entre los números 100 y 102 en la Colonia Centro del Municipio de Temixco, Morelos, mediante la instalación de una reja de control de acceso y solicitan el permiso y/o autorización para obtener dicho beneficio, al respecto hago de su conocimiento de lo que esta Secretaría a mi cargo determino en relación con la petición que suscribieron:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Secretaría de Desarrollo Sustentable es la competente para conocer y resolver de la petición que se describe en el Resultando unico que antecede y que se da por íntegramente por reproducido como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones en términos de lo que disponen los artículos 116 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 Fracción LXVIII de la Ley Orgánica Municipal, 10 Fracción XXIV y 12 Fracción I y II del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública para el Municipio de Temixco, Morelos para el Periodo Constitucional 2022 – 2024 y 9 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos y demás relativos y aplicables de la disposición legal en comento.

Ayuntamiento de Temixco Administración 2022-2024
Av. Emiliano Zapata No. 16 C.P. 62580, Temixco, Morelos Tel. 777 362 1830



Dependencia:	Ayuntamiento de Temixco
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Departamento:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Oficio:	[REDACTED]

SEGUNDO. - Sentado lo anterior debemos considerar que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte.

Son universales, porque corresponden a todas las personas sin excepción.
Son interdependientes, porque todos los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíproca.

Son indivisibles, porque no se puede fragmentar su respeto.
Son progresivas, porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia.
El Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento. Este principio implica la no regresividad en el reconocimiento y en la garantía de los derechos.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que las características de los derechos humanos nos imponen su progresividad, es decir permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia.

TERCERO. - Ahora bien; el artículo 11 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece lo siguiente:

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

CUARTO. - Acorde y en congruencia con la disposición legal en cita, tenemos que el artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos vigente, dispone literalmente sobre el particular lo siguiente:

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública. Quien lo realice, además de violar el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el presente Bando.

Sin dejar de advertir que por su parte el artículo 85 de la misma disposición legal en comento, establece sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 85.- Las casetas de vigilancia en la vía pública solo serán autorizadas, previo convenio con el Honorable Ayuntamiento.

QUINTO.- El En el caso que nos ocupa, el derecho humano citado en el punto número 2, que antecede (libertad de tránsito) ante una situación de inseguridad o de control de accesos a una privada como ustedes lo solicitan, tiene una limitante como lo establece el artículo 84 de la disposición legal ya descrita, que es precisamente la obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública, incluso sancionando a quien lo realice, pero el artículo 85 de la misma disposición legal en comento prevé la posibilidad de que los medios de control de acceso para la privada que ustedes habitan sea mediante la instalación de una caseta de vigilancia, las cuales solo serán autorizadas por el Ayuntamiento previo convenio.



Dependencia:	Ayuntamiento de Temixco
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Departamento:	Secretaría de Desarrollo Sustentable
Oficio:	[REDACTED]

No se omite señalar que, para el caso de la instalación de la caseta de vigilancia, como lo prevé el artículo 85 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos vigente, se requieren ciertos requisitos para que esta autoridad en cumplimiento de sus atribuciones y facultades autorice de ser procedente dicha petición, siendo algunos de esos como se les hizo saber en el diverso oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Noviembre del dos mil veintidós, el que formule una petición por escrito **manifestando el motivo (causa justificada)**; así como el que exista uniformidad en la solicitud, es decir que los propietarios, poseedores, residentes, arrendadores y demás personas que habitan la Privada Ingeniero Pedro Salcedo de la que ustedes forman parte, manifiesten su voluntad de manera uniforme y expresa (por escrito) ante esta Secretaría a mi cargo, a fin de que eventualmente y al contar con la totalidad de los requisitos que se establecen en la normatividad interna, se someta a consideración del órgano máximo del gobierno municipal y de ser procedente dicha solicitud se apruebe, **solo en los términos antes descritos.**

Es importante señalar que en el caso de que uno o varios de los vecinos, propietarios, poseedores, arrendadores, residentes y demás personas que forman parte de la privada manifieste su negativa a la instalación de la reja que ustedes peticionan, dicha solicitud se determina como improcedente, toda vez que no existe uno de los requisitos de procedencia como se expresó con antelación y sobre el particular tenemos el caso del C. Ing. [REDACTED], quien ha manifestado su oposición a la instalación de la reja la cual afectaría su libertad de tránsito sobre la privada en comento, de lo que se concluye que no existe uniformidad de los propietarios, poseedores, residentes, arrendadores y demás personas que habitan la privada Ingeniero Pedro Salcedo de la Colonia Centro del Municipio de Temixco, Morelos.

Por todo lo anterior y del expediente que obra en esta Secretaría a mi cargo, es que se determina como **IMPROCEDENTE** la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil denominada "Dignidad y Justicia por el Bien Común", para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada Ing. [REDACTED] s, y a su vez el permiso y/o autorización para la instalación de esta, en términos de los argumentos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos.

SEXTO.- Por otra parte, hágase del conocimiento de los integrantes de la Asociación Civil denominada "Dignidad y Justicia por el Bien Común", que el artículo 85 de la misma prevé la posibilidad de que los medios de control de acceso para la privada que ustedes habitan sean mediante la instalación de una caseta de vigilancia, **las cuales solo serán autorizadas por el Ayuntamiento previo convenio respectivo, por lo que deberán de cumplir con los requisitos ya citados, es decir deberán acreditar ante el Ayuntamiento el motivo (causa justificada)**; así como el que exista uniformidad en la solicitud, es decir que todas los propietarios, poseedores, residentes, arrendadores y demás personas que habitan la privada Ingeniero [REDACTED] de la que ustedes forman parte, manifiesten su voluntad de manera uniforme y expresa (por escrito) ante esta Secretaría a mi cargo, a fin de que eventualmente y al contar con la totalidad de los requisitos que se establecen en la normatividad interna, se someta a consideración del órgano máximo del

Secretaría
Departamento
Oficio.

TEMIXCO
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

gobierno municipal y de ser procedente dicha solicitud se aprueba, solo en los términos antes descritos.

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Por todo lo anterior y del expediente que obra en esta Secretaría a mi cargo, es que se determina como **IMPROCEDENTE** la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil denominada "Dignidad y Justicia por el Bien Común", para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada Ing. Pedro Salcedo ubicada en lavenida Plutarco Elías Calles entre los números 100 y 102 en la Colonia Centro del Municipio de Temixco, Morelos, y a su vez el permiso y/o autorización para la instalación de esta, en términos de los argumentos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos.

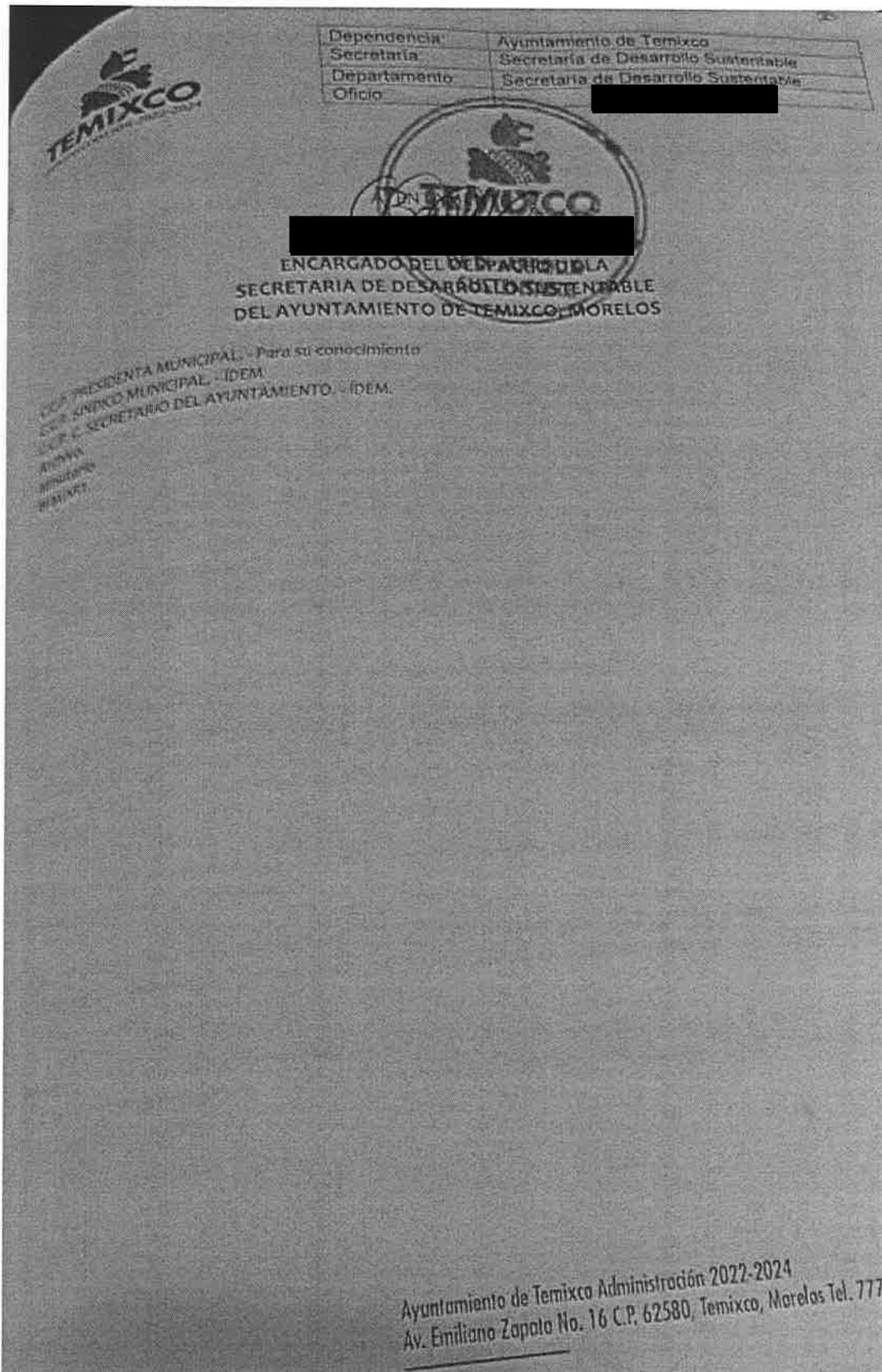
SEGUNDO.- Al declararse la improcedencia de la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil denominada "Dignidad y Justicia por el Bien Común", para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada Ing. Pedro Salcedo ubicada en la avenida Plutarco Elías Calles entre los números 100 y 102 en la Colonia Centro del Municipio de Temixco, Morelos, y a su vez el permiso y/o autorización para la instalación de esta, en términos de los argumentos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos, deberá de retirarse de inmediato la reja que indebidamente fue instalada en la entrada de la privada que nos ocupa, concediéndoseles a los integrantes de la Asociación Civil denominada "Dignidad y Justicia por el Bien Común", un término de 30 días naturales contados a partir de que sean notificados de la presente determinación para retirarla voluntariamente y de lo contrario y de no hacerlo en el término legal concedido, lo procederá este Ayuntamiento con costo a los involucrados mediante la implementación del procedimiento económico coactivo previsto en la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, 3º, 11, 14, 16, 21, 32, 54, 265 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, vigente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a las partes en el presente procedimiento es decir a los integrantes de la Asociación Civil Denominada Dignidad y Justicia por el Bien Común A.C. en el domicilio señalado para tal efecto; así como al C. Gonzalo Batalla Sánchez, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ASI DEFINITIVAMENTE LO CONOCIÓ, SUSTANCIO Y RESOLVIO EL [REDACTED] EN SU CARACTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, HASTA QUE ASI LO PERMITIERON LAS LABORES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, A MI ENCARGO. CONSTE.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, dejando el presente documento en poder de [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] y se firmó en [REDACTED] siendo las 14:25 del día 19 del mes de abril del año dos mil veintitrés. Conste.

Ayuntamiento de Temixco Administración 2022-2024
Av. Emiliano Zapata No. 16 C.P. 62580, Temixco, Morelos Tel. 777 362 1830



Por lo que, los enjuiciantes consideran que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad

con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

No obstante, de manera sintetizada tenemos que esencialmente refieren que el acto impugnado les causa perjuicio porque:

1. Carece de fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad. No existe párrafo alguno donde se fundamente o citen los preceptos en que la emisora sostenga sus facultades o competencia para desplegar el acto administrativo, puesto que de los artículos utilizados no se desprende la que le faculte de manera expresa, lo que genera incertidumbre y una violación franca al artículo 4 fracción I y II de la Ley de la materia y de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

2. No valoró de forma correcta las pruebas y constancias que obran en el expediente, generando que se dictara una resolución contradictoria. Refieren que no se llevó a cabo una ponderación de posturas con base en las pruebas aportadas por las partes, ya que no se acreditó que el tercero fuera propietario o vecino de la privada donde se instauró la reja de

control de acceso. Por ende, no existió una debida argumentación deliberativa que confrontara los puntos de vista de las partes de conflicto y no se respetó el derecho de la colectividad. Además, la autoridad demandada generó una expectativa de derecho al requerirles cumplir con ciertos requisitos que aportaron y que al final con todo ello finalmente denegó su solicitud; sin embargo, consideran haber adquirido el derecho a que se les autorizada la colocación de la reja para el control de acceso a la privada.

3. Se aplicaron de manera incorrecta los artículos 84 y 85 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos, porque la privada no puede considerarse parte de la vía pública, insistiendo en que el tercero interesado no forma parte de los vecinos, propietarios o poseedores de algún predio dentro de la privada y que suponiendo sin conceder que es propietario del predio que refiere, este cuenta con su propia entrada por diversa calle (encamisadero).

4. El acto fue emitido mediando error sobre el objeto, causa y motivo, pues no contiene una debida motivación no establece en el de manera adecuada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieran en consideración para negar la autorización de la reja. Redundando en el hecho de que se les desconoce el derecho adquirido por la solicitud presentada y como consecuencia la entrega de documentos para proceder a la autorización.

La autoridad demandada y el tercero interesado, sostuvieron la legalidad en la emisión del acto, refiriendo la improcedencia de lo esgrimido por la parte actora.

El primero de los agravios expuestos por los impetrantes es **fundado** para consumir la nulidad del acto impugnado, como se explica.

En efecto, fundar en el acto administrativo la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el caso en concreto, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en el acto impugnado, en lo dispuesto por los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO *116.- La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

Los Ayuntamientos en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024.

ARTÍCULO 10.- Para la consecución de los fines del ayuntamiento, además de las funciones que le señala la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes facultades.

...

XXIV.- Las demás que les señalen las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

...

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la

actividad del municipio se dirige, de manera enunciativa y no limitativa, a la consecución de los siguientes fines:

I.- Generar las condiciones necesarias, para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que promuevan en la población, una conciencia solidaria, altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano un desarrollo libre e integral; II.- Propiciar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, salvaguardando los intereses de la colectividad;

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos

Artículo 9.- Los titulares de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, adscritas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, tendrán las facultades, atribuciones y funciones que, para cada uno de ellos, se establece en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, el presente reglamento, los manuales de organización y procedimientos, las disposiciones Jurídicas y demás normatividad aplicable.

Dispositivos que establecen que en el Estado de Morelos, la Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los **Ayuntamientos** y que a estos les corresponde autorizar, controlar y vigilar la utilización de su suelo; que, los Ayuntamientos están facultados para garantizar las

normas que les concedan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los **acuerdos del propio Ayuntamiento**; que, para la consecución de los fines del ayuntamiento, sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la actividad del municipio se dirige, de manera enunciativa y no limitativa, a la consecución de entre otras, generar las condiciones necesarias, para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que promuevan en la población, una conciencia solidaria, altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano un desarrollo libre e integral y propiciar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, salvaguardando los intereses de la colectividad; y que, los titulares de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, adscritas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, tendrán las facultades, atribuciones y funciones que, para cada uno de ellos, se establece en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, los reglamentos, los manuales de organización y procedimientos, las disposiciones Jurídicas y demás normatividad aplicable.

Bajo ese contexto, en efecto **no se desprende que la autoridad demandada hubiese especificado los artículos que le asignan competencia para su emisión, de ahí lo fundado de su agravio.**

Lo que actualiza, lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad que refiere que:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

Por lo que ha lugar a determinar la nulidad para efectos de subsanar el vicio de la autoridad demandada, al derivar de una petición realizada por los propios impetrantes. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, con número de registro 188431, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible a página 32, de rubro y tenor siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica

existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. **No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Criterio que es aplicable y obligatorio para este Tribunal, como lo estableció la superioridad en el juicio de amparo que se cumplimenta, en el que se reconoce la facultad de la autoridad administrativa que haya incurrido en un vicio en la fundamentación y motivación de su competencia, de subsanarlo cuando la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular. Lo que en la especie se surte, pues la emisión del oficio materia de disenso fue emitido con motivo de la solicitud realizada por los aquí actores, determinando improcedente el permiso o autorización para la instalación de una reja para el control de

acceso en la [REDACTED] y ordena el retiro de la que está instalada, lo cual —*haciendo propios los argumentos esgrimidos por la autoridad federal*— **implica un acto de molestia**, por lo que cobra especial relevancia que la competencia de la autoridad debiera estar plenamente acreditada por la autoridad administrativa, lo que en el caso en concreto no ocurre.

Del mismo modo, apoya lo anterior, la Tesis 16oA.33A, registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación

del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. **Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo**

dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Lo que va relacionado con el agravio en el que hizo valer la falta de fundamentación y motivación del carácter de “*encargado de despacho*” con el que se ostenta la autoridad signante del acto combatido. Argumento que también es **fundado**, puesto que como ya se dijo no se desprende que la autoridad demandada hubiese especificado los artículos que le asignan competencia para emitir el acto, por lo que al no mencionar en absoluto ni artículos ni el ordenamiento en el cual fundamentaba su competencia, dejando en incertidumbre a los actores, al desconocer si contaba con las facultades necesarias para emitir el oficio que nos ocupa.

Siendo que, si el acto impugnado en la presente causa administrativa de ninguna manera reflejó **certeza** al justiciable, pues es de explorado conocimiento jurídico que la fundamentación y motivación, **deben constar en el cuerpo mismo del acto impugnado**, y no en documento distinto o complementario. Apoya lo anterior, lo establecido tanto en la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, como en el Criterio correspondiente a la Primera Época 1993 -1994, emitido por la Primera Sala de este Tribunal, que a continuación se transcriben:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.⁴

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN DARSE AL MOMENTO QUE EL ACTO SE

⁴ Registro No. 237870, Localización: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Tercera Parte, Página: 201, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

PRODUCE Y NO EN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO. LA.- Contrariamente a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, el hecho de que se haya dado un “complemento” al acto mismo generador del juicio, no puede de ninguna manera purgar el vicio que de origen conlleva al acto administrativo que al producirse, se emitió con notorias deficiencias en cuanto a su fundamentación y motivación.

Por tanto, este Tribunal considera que le asiste la razón al enjuiciante, dado que el acto impugnado que por esta vía se combate **carece de la debida fundamentación y motivación requeridas**, dejándose de aplicar lo establecido en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, por tanto, era obligación del encargado de despacho fundara debidamente su designación otorgada por la autoridad municipal competente. En ese sentido, se advierte que el funcionario signante se ostentó con el carácter de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sin justificar de forma alguna la forma en que se le confirió el cargo ostentado.

Lo que como se ha expuesto hasta aquí, era una obligación de la autoridad demandada, con mayor razón, si de la propia normatividad aplicable a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, exige que se justifique el carácter de encargado de despacho con el que se actúe; tal como se advierte de los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos, que imponen:

Artículo 16.- Las ausencias definitivas o temporales del Secretario y demás titulares de las Unidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de

Desarrollo Sustentable, serán cubiertas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos.

Artículo 17.- El acto de designación a que se refiere el párrafo anterior, deberá constar por escrito, firmado por la o el Presidente Municipal, Secretario o Director, según corresponda; y los servidores públicos designados, harán constar dicha situación, en los documentos que suscriban en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados** los agravios en estudio propuestos por la parte actora, se advierte la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*"; se declara la **nulidad** del oficio [REDACTED] de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se determina de improcedente la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil denominada *DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN*, para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada [REDACTED] y a su vez el permiso y/o [REDACTED]

autorización para la instalación de esta, **para los efectos de que la autoridad demandada en su lugar:**

1. Deje sin efectos el oficio impugnado y en su lugar emita uno nuevo en que funde y motive su competencia y analice la solicitud de los impetrantes.

Se concede a la autoridad demandada el término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria esta resolución e informarlo de inmediato a este Tribunal ante la Sala de conocimiento; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

⁵ IUS Registro No. 172,605.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, **están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia** protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El énfasis es nuestro.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia que así resulten procedentes de forma funda y motivada.

Es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las razones de anulabilidad del acto, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, pues la pretensión del actor fue alcanzada y de resultar algún otro agravio fundado, no alcanzaría un mayor beneficio al ya obtenido, quedando incluso sujeto a la emisión del nuevo oficio que se emita en cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad hecha valer por la parte actora en contra de la autoridad demandada; en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se decreta la **nulidad** del oficio XXXXXXXXXX de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se determina de improcedente la solicitud hecha por los integrantes de la Asociación Civil

denominada *DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN*, para la instalación de una reja para el control de acceso sobre la Privada [REDACTED], y a su vez el permiso y/o autorización para la instalación de esta, **para los efectos** y en los términos precisados en la parte *in fine* del presente fallo.

CUARTO.- Infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ *Ídem*.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

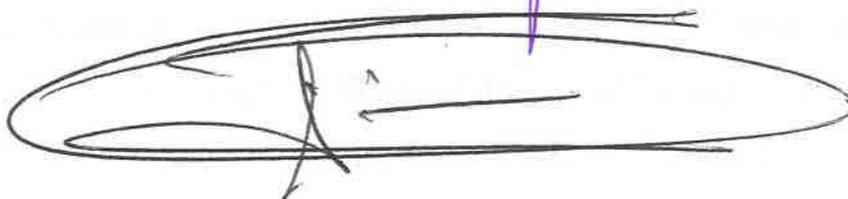
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

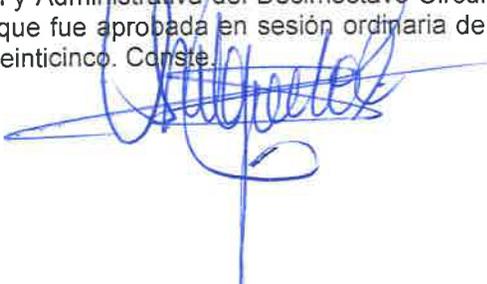

MAGISTRADO . .

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/122/2023, promovido por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de integrantes y representantes legales de DIGNIDAD Y JUSTICIA POR EL BIEN COMÚN A.C., en contra del Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y otras autoridades, en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de febrero de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

1

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

